

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL,
REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIELA SOTO CUELLAR Y ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00137-00 **FOLIO:** 14 **TOMO:** I
ASUNTO: CONCEDE LICENCIA JUDICIAL
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

La representante judicial del menor de edad ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 315 del Código General del Proceso solicita se conceda licencia judicial para desistir de las pretensiones de la demanda, y para el efecto señala que ante una situación de salud que afectó a ese sujeto procesal, los padres mejoraron la comunicación y están enfocados en atenderlo, desapareciendo de ese modo su interés en la controversia judicial.

Para proveer es pertinente señalar que la licencia judicial, entendida ésta como la autorización o permiso que se concede a quien ejerce la representación de un sujeto que no puede comparecer por sí mismo al proceso, para desplegar un acto procesal como lo es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, según el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, tiene por objeto, lo siguiente:

"La disposición se explica por el deseo del legislador de otorgar la máxima garantía a los intereses del incapaz, a fin de que, con anterioridad a la presentación del desistimiento, se deba demostrar, ante el mismo juez que conoce del proceso, las razones por las cuales se va a desistir y, muy especialmente, los beneficios que de ellos puede derivar el incapaz, o al menos que con tal acto procesal se evitarán perjuicios al mismo."

El numeral 1 del artículo 315 del Código General del Proceso pretende en alto grado salvaguardar mejor los intereses del incapaz al dejar en manos del Juez de conocimiento de la causa judicial iniciada en su representación, decidir sobre un acto procesal que lleva envuelto la disposición del derecho en litigio.

Puesto en contexto la licencia judicial para desistir de las pretensiones de la demanda, precisa este Juzgador analizar las condiciones de ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO para determinar si la solicitud que formula su representante judicial cumple los presupuestos necesarios para el efecto:

ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO según su registro civil de nacimiento que obra a folio 4 del expediente tiene dos años de edad, es hijo de MARIELA SOTO CUELLAR y JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ; la demanda que en su nombre se promueve por parte de su madre, pretende la **revisión de la cuota alimentaria (aumento)** y la **regulación de visitas** respecto de su padre, señor JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ, por existir en octubre de 2019, entre los padres discrepancias, no obstante haber conciliado tales aspectos, según consta en el Acta de fecha 14 de enero de 2019, expedida por la Defensoría de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

A poco más de tres meses después de haberse formulado la presente demanda, por medio de escrito de fecha 31 de enero de 2020 (folio 30), el Juzgado recibió noticias provenientes de la madre y representante legal de A.S.E.S. informando que en éste sobrevino una condición de salud que conllevó a la necesidad de convenir por sus padres un arreglo en procura de su bienestar, situación que fue corroborada por la representante judicial de ese sujeto procesal, en sendos memoriales radicados el 27 de febrero y 14 de julio de 2020 (véanse folios 31 y 36).

Por lo tanto, procede el despacho a revisar las consecuencias del desistimiento de las pretensiones de la demanda, para determinar si este acto afecta los intereses del menor.

La primera pretensión de la demanda, encaminada a obtener la custodia y cuidado personal de ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO, por ser una pretensión exclusiva de la madre, había sido aceptado su desistimiento con providencia de julio 7 de esta anualidad.

En punto a la regulación de visitas, reclamación propia del menor conviene señalar que se concede la licencia para desistir de la pretensión, pues la regulación de visitas que en sede judicial se solicita (el menor de edad compartiría con su padre el último domingo de cada mes), pretende modificar la que en audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 14 de enero de 2019 se había pactado (el menor de edad compartiría con su padre cada 8 días el día domingo), siendo esta última más amplia y benéfica a la construcción de la relación paterno filial entre él y JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la revisión de la cuota de alimentos, si bien la misma fue desistida por la apoderada judicial desde el inicio de la actuación, en el memorial de subsanación, el juzgado no realizó pronunciamiento alguno, por lo que es el momento de ocuparse de ella.

Este tema se encuentra regulado desde el 14 de enero de 2019, mediante acta de conciliación, suscrita ante la Defensoría de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

Posteriormente, el 12 de julio de 2019, MARIELA SOTO CUELLAR pidió se citara a JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ en su calidad de progenitor de ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO, *"con el objeto de realizar diligencia de revisión de Regulación de visitas"*, como se observa no se hizo referencia, a la situación de los alimentos, no obstante, sin haberse agotado el requisito de procedibilidad de este punto, en la demanda impetrada se solicitó su incremento hasta en el 50% del salario que devenga JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ, por su labor como albañil.

Ante este hecho, en la parte motiva del auto interlocutorio de fecha 1 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda, este Despacho Judicial indicó lo siguiente:

“Se desprende los hechos y pretensiones, que la demandante requiere revisión de alimentos para incremento de cuota alimentaria, observándose que dentro de los anexos aportados dentro de la demanda no figura el acta de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de lo solicitado, toda vez que la constancia glosada a folio 10 del expediente “constancia de no acuerdo por las partes”, trata de solicitud de revisión de rebaja de cuota de alimentos, así las cosas se tendrá por no superada la etapa de conciliación prejudicial, numeral 7 del artículo 90 ibídem.”

En virtud de lo anterior, la Defensoría de Familia de Belén de Los Andaquíes, en escrito de subsanación de la demanda señaló que desistía de la pretensión de revisión de cuota alimentaria.

De lo expuesto se desprende que los padres de ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO en un escenario extrajudicial convinieron el suministro de alimentos, y que lo que motivó la audiencia de conciliación celebrada el día 2 de julio de 2019, está exclusivamente relacionada con la regulación de visitas, sin que para ese entonces existiera discrepancia sobre los primeros.

Pese a que las partes no presentaban controversia sobre el suministro de alimentos a favor de ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO, se sobreponía la improcedencia de la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada en el escrito de subsanación, situación que provocó que el Juzgado la admitiera para cobijar también el debate sobre los mismos.

Como el panorama factico y procesal que ofrece el caso, pone en evidencia que MARIELA SOTO CUELLAR y JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ, no tienen controversia sobre los alimentos de ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO, se considera que el desistimiento por este aspecto no pugna con sus derechos e intereses.

Finalmente destaca este Juzgado que ante una situación que afecta la salud de ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO, sus padres concurren en un solo fin cuál es su bienestar desprendiéndolos de su interés en el litigio que por demás pretendía alterar aspectos que ya están expresamente regulados en una diligencia de conciliación extrajudicial.

Todas las anteriores disertaciones llevan a concluir que es procedente conceder la licencia judicial para desistir de las pretensiones de la demanda, al paso que se aceptará esa manifestación en esta misma providencia, al estar verificada la condición de no haberse pronunciado sentencia que pone fin al proceso, contenida en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Como el desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, ésta lleva envuelta la necesidad de declarar tal situación respecto de este trámite judicial.

En lo que corresponde a la condena en costas, el Juzgado considera que no hay lugar a su imposición dado que las mismas no están causadas; la parte actora sufragó la suma de \$8.000 por concepto de arancel judicial, en consecuencia la Secretaría envió al demandado la citación para diligencia de notificación personal como lo indica el Acuerdo PSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018¹, y en lo que corresponde al demandado, éste además de no haber

¹ Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria.

presentado oposición está bajo la figura del amparo de pobreza, por ministerio de la orden emitida en el auto interlocutorio de fecha 27 de diciembre de 2019 (folio 24).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la licencia judicial para desistir de las pretensiones de la demanda, solicitada por la representante judicial del menor demandante ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizada por la Defensoría de Familia de Belén de Los Andaquíes, en representación judicial del menor demandante ÁNGEL SANTIAGO ESPAÑA SOTO.

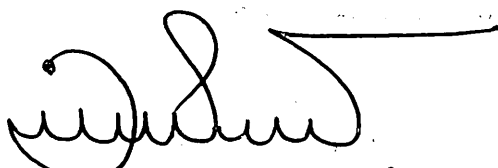
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente del proceso de la referencia; por Secretaría déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS